



Resolución Directoral Regional

Nº 167 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUL 2021

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 4224-2019 de fecha 02 de agosto del 2019, Notificación N° 468-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019, Expediente Administrativo N° 360-06, Solicitud de Registro N° 5104-2019 de fecha 12 de setiembre del 2019, Informe Legal N° 049-2021-OAJ/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de julio del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de Registro N° 4224-2019 de fecha 02 de agosto del 2019, el señor Juan Carlos Vilca Mamani, solicita al Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna disponer su Actualización en el Catastro de Predio Rural, ubicado en el Sector de Asentamiento 5 y 6 del Distrito de la Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, mediante Informe Técnico N° 238-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019, la Encargada de Catastro Ing. Eva Janett Barrientos Vargas informa al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, que no es factible atender la petición del administrado, debido a que el predio se encuentra catastrado y en Zona de Litigio.

Que, mediante Notificación N° 468-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Notifica al administrado Juan Carlos Vilca Mamani que su pedido respecto a la Actualización Catastral no es factible atenderlo, como consta con fecha y firma de enterado 26 de agosto del 2019.

Que, mediante Solicitud de Registro N° 5104-2019 de fecha 12 de setiembre del 2019, el administrado Juan Carlos Vilca Mamani, interpone Recurso de Apelación en contra de la Notificación N° 468-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019, en el cual se dispone que no es atendible el pedido solicitado.

Que Mediante Informe Legal N° 49-2019-BRIG1-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de noviembre del 2019, la Abog. Grisela Angelica Pérez Ticona en calidad de Consultor Legal informa al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, que en merito a los antecedentes y al análisis legal se concluye que se proceda a la elevación del presente expediente en mérito al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Notificación N° 468-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA ante el Superior en Grado para que proceda conforme lo establece la Ley N° 27444.

Que, mediante Oficio N° 1086-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de noviembre del 2019, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite el Expediente Administrativo N° 4224-2019 al Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna en mérito al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la





Resolución Directoral Regional

Nº 167 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUL 2021

Notificación N° 468-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA por el administrado Juan Carlos Vilca Mamani.

Que, mediante Oficio N° 709-2019-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de noviembre del 2019, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural el Expediente Administrativo N° 360-06, proveído legal de fecha 23 de noviembre de 2006, e Informe Técnico N° 1107-06-AG-PETT-OPER-JRRSF-CFRR.

Que, mediante Oficio N° 1140-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2019, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite Expediente Administrativo N° 360-06 a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Oficio N° 71-2020-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de enero del 2020, el Director de la Dirección de Agricultura Tacna solicita al Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, remita informe detallado sobre el estado del proceso del Expediente Judicial N° 2006-01562-0-2303-JR-PE-04

Que, mediante solicitud de Registro N° 1000065 de fecha 05 de enero del 2021, el Administrado Juan Carlos Vilca Mamani, solicita al Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna incorporar medios probatorios a solicitud de Registro N° 4224-2019.

Que, mediante Oficio N° 36-2021-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de enero del 2021, el Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita al Presidente de la Corte Superior de Justicia Tacna, remita informe detallado del estado del proceso del Expediente N° 1562-2006-0-2301-JR-PE-04.

Que, mediante oficio N° 49-2021-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de enero del 2021, el Director de la Dirección Regional de Agricultura comunica el estado de trámite al administrado Juan Carlos Vilca Mamani y a la vez solicita proporcionar información.

Que, mediante Oficio N° 000369-2021-P-CSJTA-PJ de fecha 04 de marzo del 2021, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna remite información al Director de la Dirección Regional de Tacna, en atención al documento de la referencia Oficio N° 36-2021-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de enero del 2021

Que, mediante Oficio N° 223-2021-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de marzo del 2021, la Directora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita al Juez del Juzgado Penal Liquidador (Ad. Funciones Juzgado Extinción de Dominio) Corte Superior de Justicia de Tacna, Informe de Estado de Proceso de Usurpación Agravada Expediente Judicial N° 01562-2006-0-2301-JR-PE-04.

Que, mediante Oficio N° 00428-2021-JTEEEDD-CSJT-PJ de fecha 20 de abril del 2021, informa a la Directora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna que no resulta amparable lo solicitado, debiendo estar a lo dispuesto en la Resolución N° 115 de fecha 19 de abril del 2021.





Resolución Directoral Regional

Nº 167 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUL 2021

Que, mediante documento de Registro N° 1003426 de fecha 18 de mayo del 2021, el administrado Juan Carlos Vilca Mamani solicita a la Directora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna tener por Absuelto el Requerimiento de Oficio N° 350-2021-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de mayo del 2021.

Que, como se puede observar en los antecedentes, el Administrado Juan Carlos Vilca Mamani, mediante documento de Registro N° 4224-2019 de fecha 02 de agosto del 2019, solicita la Actualización en Catastro del Predio Rural, denominado "DON CARLOS" ubicado en el Sector de Asentamiento 5 y 6 del Distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, conforme se verifica de la documentación que obra en el Expediente Administrativo N° 4224-2019, el administrado Juan Carlos Vilca Mamani, señala que es poseionario desde el año 1998 de un predio rustico denominado "DON CARLOS" el mismo que se encuentra empadronado con la Unidad Catastral N° 09323 con un área 14.0000 Hás., que al amparo de las disposiciones vigentes solicita la Actualización Catastral para tal efecto adjunta: -Copia de DNI, -Copia de la Solicitud presentada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna año 1998, -Certificado otorgado por la Municipalidad del C.P.M. La Yarada año 1997, -Copia del Acta de Inspección Ocular efectuado por el PETT año 1998.

Que, el Área Técnica de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, mediante Informe N° 238-2019-EJBV-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019, indica que de la revisión de la información del expediente de Registro N° 4224-2019, se determinó la existencia del Registro de la UC 09323 a nombre de la Dirección Regional de Agricultura – Tacna, en las observaciones de la ficha de SSET se encuentra registrado: "Zona de Litigio; Z.L. Exp. 360-06 proveído legal de fecha 23 de noviembre del 2006, Informe Técnico N° 1107-06-AG-PETT-OPER TACNA-JR-RSF JUAN DE DIOS VILCA MAMANI Y VILCA MAMANI JUAN - CARLOS".

Que, así mismo se puede advertir en el Expediente N° 360-06, en el cual se encuentra el Informe Técnico N° 1107-2006-AG-PETT-OPER-TACNA-JR/RSF-CFRR, de fecha 28 de noviembre del 2006, en la que el Responsable del Área de Saneamiento Físico es de opinión derivar los actuados al Operador GIS OPER-TACNA, para su actualización en la Base Gráfica como en la Base de Datos, así mismo se le deberá solicitar la presentación de copias de la última Resolución en la que indique en qué estado se encuentra el referido proceso. Siendo dicho informe, el que motivo Declarar la Zona en Litigio

Que, como se puede apreciar de la Notificación N° 468-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019 y el precepto legal citado



Resolución Directoral Regional

Nº 167 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2021

precedentemente el motivo por el cual se indica que la solicitud del señor Juan Carlos Vilca Mamani no es factible atender, es porque dicho terreno se encuentra en Zona de Litigio.

El administrado al no estar conforme interpone Recurso de Apelación en contra de la Notificación señalada en el punto anterior, basada en su solicitud de Requerimiento de Actualización Catastral debiéndose considerar para tal efecto la situación real y actual del predio en cuestión como ser la Unidad Catastral N° 09323, así mismo indica que es innegable el hecho que en la actualidad este se encuentra registrado a nombre del Estado; sin embargo, al momento de resolver no se ha merituado el hecho que lo que se solicita es que aparezca el recurrente registrado como poseedor legítimo del bien todo ello en merito a las sentencias consentidas y ejecutoriadas recaídas en los procesos penales que corresponden a los Expedientes Nros. 1562-2016, 619-2012 y 1277-2015 que le reconocen tal condición.

En consecuencia, el administrado considera que es procedente el Requerimiento primigenio de Actualizar los datos de Unidad Catastral N° 09323, a su vez dejar sin efecto la consideración del mismo como una zona de litigio.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe en el numeral 218.1 del Artículo 218° que los recursos administrativos son: a) *Recurso de Reconsideración* y b) *Recurso de Apelación solo en caso que por ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y en el numeral 218.2 señala que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve al superior jerárquico".*

Que, en el año 2006, el señor Juan Carlos Vilca Mamani, interpone denuncia en contra de Jhon Percy Curo Quiñonez, Justo José Curo Quiñonez, Rubén Curo Quiñonez, Pedro Curo Quiñonez por el delito de Usurpación Agravada, Daños Agravados en el proceso Penal signado con el Expediente N° 2006-01562-0-2303-JR-PE-04; en dicho proceso se emite la Resolución N° 51 de fecha 11 de noviembre del 2008, que es la sentencia en la cual se Absuelve al Procesado Pedro Curo Quiñonez de los cargos de la acusación Fiscal por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad del delito de Usurpación Agravada, previsto y penado por el Artículo 202 Inciso 2° concordado con el Artículo 204 inciso 2° del Código Penal, y por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Daños Agravados, previstos en el Artículo 205 concordado con el artículo 206 inciso 3° y 4° del Código Penal en agravio de Juan Carlos Vilca Mamani, disponiéndose el archivo definitivo de la instrucción con la consiguiente anulación de los antecedentes policiales y penales generados por este proceso;



Resolución Directoral Regional

Nº 167 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2021

Así mismo, en la presente Resolución Declaran a Jhon Percy Curo Quiñonez y Justo José Curo Quiñonez como autores y responsables del delito de Usurpación Agravada en agravio de Juan Carlos Vilca Mamani y por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Daños Agravados. Como consecuencia de dicha sentencia se procede a emitir el Acta de Lanzamiento y Ministración Definitiva de fecha 23 de setiembre del 2011, que realiza el Primer Juzgado Penal Liquidador de Tacna a favor de Juan Carlos Vilca Mamani, que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria de autos, se procedió a ministrar posición definitiva del terreno Sub Litis a Favor de don Juan Carlos Vilca Mamani, conforme lo señala la Resolución de fecha 20 de setiembre del 2011, por el cual se dispone el Lanzamiento y la Ministración Definitiva a favor del señor Juan Carlos Vilca Mamani.

Que, a través de la Resolución N° 66 de fecha 25 de mayo del 2009 se emite la sentencia de vista por la cual se revoca la sentencia expedida en dicho proceso y se absuelve a Jhon Percy Curo Quiñonez y Justo José Curo Quiñonez, procediéndose a archivar de manera definitiva dicho proceso.

Que, en el año 2012, el señor Juan Carlos Vilca Mamani, interpone denuncia de Delito de Usurpación Expediente N° 00619-2012-92-2301-JR-PE-03 y con fecha 08 de setiembre del 2015, se emite la Resolución N° 06; sentencia por la cual se sentencia condenando a los acusados Justo José Curo Quiñonez y Jhon Percy Curo Quiñonez por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada.

El 27 de mayo del 2016, se emite la sentencia de vista por la cual se confirma la sentencia expedida en el proceso de Registro N° 0069-2012-92-2301-JR-PE-03; sentencia que corre a fojas ciento veinticinco y siguientes, su fecha 08 de setiembre del 2015, que falla condenando a los acusados Justo José Curo Quiñonez y Jhon Percy Curo Quiñonez, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada en agravio de don Juan Carlos Vilca Mamani.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente, en la Queja N° 414-2016/TACNA, queja de derecho interpuesta por el señor Jhon Percy y Justo José Curo Quiñonez, contra la Resolución de fecha 13 de junio del 2016, expedida por la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna que declararon Inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia de Vista del 27 de mayo del 2016 que confirmo la sentencia de primera instancia de fecha 08 de setiembre del 2015, así mismo Condenaron a los recurrentes al pago de costas del recurso que serán exigidas por el Juez competente.

Que, se puede advertir de la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú, el Proceso penal iniciado como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor Juan Carlos vilca Mamani ha concluido, al haberse declarado inadmisibile el Recurso interpuesto por los sentenciados Jhon Percy Curo Quiñonez y Justo José Curo Quiñonez, consecuentemente no existe proceso Judicial pendiente, sino que constituye cosa juzgada.





Resolución Directoral Regional

Nº 167 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUL 2021

Que, por otro lado, si bien en el informe N° 1107-2006-AG-PETT-OPER-TACNA-JR/RSF-CFRR de fecha 28 de noviembre del 2006 Del Expediente N° 360-06, se indica que existe superposición en la Base Gráfica de dicha dependencia; sin embargo es solo un informe, no existiendo acto resolutorio que señala tal situación, consecuentemente la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, DISPACAR al momento de resolver el pedido del señor Juan Carlos Vilca Mamani, deberá tener en consideración dicho aspecto.

Que, ahora bien, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, en la Notificación N° 468-2019-DISPACAR-DRAT/GPOB.REG.TACNA, señala que el pedido del señor Juan Carlos Vilca Mamani resulta siendo improcedente, porque existe proceso judicial pendiente; sin embargo, con lo señalado precedentemente se puede verificar con claridad meridiana que el proceso judicial tiene la calidad de cosa juzgada desde el mes de setiembre del año 2016, es decir, que ya no existe Zona de Litigio, por lo que la Notificación emitida por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural deviene en Nula, correspondiendo a la DISPACAR pronunciarse sobre el pedido del señor Juan Carlos Vilca Mamani, por lo que se debe declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la notificación arriba señalada.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*.

Que, el Artículo 213°, numeral 213.1° del TUO de la Ley N° 27444, establece: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales”,* Inclso 213.2° *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) A demás de declararse la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible de pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*.



Resolución Directoral Regional

Nº *67* -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUL 2021

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el precepto legal citado precedentemente y en vista que se declarará la nulidad de la Notificación N° 468-2019-DISPACAR -DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019, debe Retrotraerse los actuados hasta la emisión de nuevo pronunciamiento por parte de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural.

Estando a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Vilca Mamani, en contra de la Notificación N° 468-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO la Notificación N° 468-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019, Retrotrayendo los actuados hasta la emisión del Informe Técnico N° 238-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2019.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, proceda a evaluar la Pretensión del señor Juan Carlos Vilca Mamani conforme al marco legal vigente, funciones y atribuciones conferidas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Parte interesada e instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
DISPACAR
ARCHIVO
Exp. Adm.

MFAV/pal

